

Neiva, 11 de junio de 2025.

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)

E. S. D.

PROCESO : DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTE : EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO.
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 41001400300420230010600
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA.

JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.075.267.960** de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 300.272** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en condición de apoderados judiciales conforme al poder adjunto otorgado por la señora **EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 26.417.621** de Neiva (H), domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio, y en calidad de heredera del señor **JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía **No 17.665.337** de Neiva (H), y estando dentro del término legal otorgado por el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito interponer RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, proferida el 5 de junio de 2025 y notificada por estado el día 6 de junio de 2025, en los siguientes términos:

“(… RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la prosperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO" formulada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, conforme a lo explicado en la parte motiva de este fallo.*

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA. **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000**, de conformidad con el No. Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura...”).

En cuanto al desarrollo de las consideraciones realizada por el despacho para desarrollar el litigio planteado y proferir el fallo de las decisiones; se puede observar que de las cinco (5) planteadas en los problemas jurídicos a resolver establecido en la audiencia inicial los cuales son los siguientes: 1. Incumplió el BBVA SEGUROS DE VIDA SA con el pago del riesgo asegurado por la ocurrencia del siniestro de la muerte de JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA, que respaldaba la obligación adquirida con el BBVA COLOMBIA S.A?; 2. Determinar la responsabilidad de BBVA COLOMBIA SA, en el cobro y pago por parte de la demandante de las costas de crédito posteriores al fallecimiento de su esposo?; 3. Hay lugar a reconocer indemnización o daños en favor de la demandante?; 4. Se configura la prescripción de las acciones frente al contrato de seguro?; 5. Existió reticencia por parte de la aseguradora y la consecuente nulidad del contrato de seguros?.

El despacho en la sentencia desarrollo uno de los cinco puntos el cual refiere a la configuración de la prescripción de las acciones del contrato de seguro. Para desarrollar este punto a fondo, como primera medida debemos analizar cuales son los elementos constitutivos o esenciales del contrato de seguros; el cual conforme al artículo 1045. Código de comercio Son:

- 1o) El interés asegurable;
- 2o) El riesgo asegurable;
- 3o) La prima o precio del seguro, y
- 4o) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Para el caso en concreto la póliza grupo de vida deudor constituida con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con el número. **0110043** expedida el 30 de julio de 2013 y la cual tenía como beneficiario a **Jesús María Barreiro Cerquera**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **17.665.337**, para garantizar el crédito N°. **361-9602243536** con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$56.500.000)**, cumplirá todos los requisitos de constitución, existencia y vigencia legal; En especial el pago realizado de la prima del seguro pacta hasta el momento de su fallecimiento del señor **Barreiro Cerquera** día 28 de febrero de 2014; hecho que fue dado a conocer por la señora **Edelmira Cerquera de Barreiro** el 24 de abril de 2014, ante BANCO BBVA COLOMBIA S.A y el 2 de julio de 2014 a BBVA SEGUROS DE VIDA.

Que, a pesar de haber comunicado el fallecimiento del asegurado, y no existir motivo legal alguno para continuar con la cobertura de la póliza porque el riesgo asegurable pasaría a ser un hecho cierto y pasado; **BBVA SEGUROS DE VIDA** nunca rescindió o terminó unilateralmente el contrato de seguros grupo de vida

deudor **No. 0110043**; sino que por el contrario realizó una novación de sus obligaciones conforme al artículo 1494 del código civil.

“...Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...”

Adicionalmente el artículo 1.687 del mismo código civil habla de la Novación de las obligaciones lo cual es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, entonces podemos decir que la anterior queda por tanto extinguida. Para el caso concreto al momento que **BBVA SEGUROS DE VIDA** decidió continuar la ejecución del contrato de seguros grupo de vida deudor número **No. 0110043**, después del fallecimiento del asegurado el 28 de febrero de 2014 y hasta el 30 de mayo de 2014, no solamente aceptó el riesgo ya asegurado, sino que extendió el término de reclamación hasta el pago de la última cuota.

La sentencia proferida por la honorable juez en su considerando esboza uno solo de los Problemas jurídicos que fue la siguiente: 4. Se Configura la prescripción de las acciones frente al contrato de seguros?; dejando los demás sin desarrollar a pesar que no solamente estamos hablando de una responsabilidad contractual derivada de un seguro de vida, sino también una responsabilidad frente a un cobro de lo no debido de las cuotas del crédito **Nº. 361-9602243536** realizadas por el banco BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Ahora bien, frente al término de prescripción de la acción civil en contra de BBVA SEGUROS; se debe tener en cuenta que JESUS MARÍA si bien falleció el 28 de febrero de 2014, la última cuota del seguro fue pagada con el crédito el 30 de mayo de 2014, que los términos de prescripción se interrumpieron el 17 de julio de 2014 con la radicación de la demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, bajo radicado No. 41001418900120170002100 la cual tuvo auto de archivo el 27 de septiembre de 2014, con motivo del retiro de la misma.

Sin embargo, a raíz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ha abordado la aplicación de la prescripción en contratos de seguro, incluyendo los de vida deudor, y ha clarificado aspectos relevantes para la defensa de un tercero no tomador ni beneficiario para ello traeré a colación algunos de ellos:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4904-2021 (4 de noviembre de 2021), la Corte precisó que la prescripción ordinaria (2 años) aplica a los "interesados" en el contrato de seguro, entendiendo como tales a quienes tienen un derecho derivado del contrato, independientemente de su calidad como tomador, asegurado o beneficiario. Sin embargo, los demandantes argumentaron que, al ser terceros (no tomadores ni beneficiarios), solo les aplicaba la prescripción

extraordinaria (5 años), ya que no tenían conocimiento directo del contrato de seguro ni del siniestro.

La Corte reconoció que la prescripción ordinaria requiere que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro. En el caso de terceros, como herederos, la falta de conocimiento del contrato o de la póliza puede ser un argumento para defender que el plazo de prescripción ordinaria no aplica o que su cómputo debe iniciarse desde el momento en que efectivamente conocieron la existencia del seguro.

De igual manera la Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2013, enfatizó que la aplicación de la prescripción no puede ser automática ni desproporcionada, especialmente cuando afecta derechos fundamentales. En el caso de personas en condiciones de vulnerabilidad, el plazo de prescripción ordinaria puede ser interpretado de manera flexible, considerando el momento en que razonablemente tuvieron conocimiento del hecho que da base a la acción.

Que para el caso en cuestión mi poderdante una persona de la tercera edad y al ser su esposo la persona encargada de sus obligaciones, él era el que tenía el conocimiento del contrato de crédito y seguro de vida deudor; estando por fuera del término de la prescripción ordinaria, la cual no debe aplicarse estrictamente, y que el plazo de 5 años (prescripción extraordinaria) es el indicado al no ser ella parte contrato de crédito ni de seguro sino un tercero con un interés dentro del proceso.

Es entonces claro su señoría, que no solo basta con decir que “en su calidad de cónyuge del asegurado, es una tercera interesada en ejercer la acción derivada de un contrato de seguro, está legitimada para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro (...)” sino que este plazo se debe deprecar desde el momento en el cual tiene conocimiento de que existe dicho contrato y es solo desde ese momento que se deberá contar lo cinco (05) y no dos (02) años como lo ha establecido jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia en su sala civil y la Corte Constitucional.

Que al presentar la demanda inicial en el año 2017; no habían transcurrido los cinco años de prescripción como lo ha señalado las cortes jurisprudencialmente, que la radicación de la demanda en su defecto interrumpe el término de prescripción de la acción, finalmente, el 12 de enero de 2022 la demanda nuevamente fue presentada siendo objeto de reparto por medio de acta No. 15 para el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral, la cual posteriormente por competencia fue remitida a este despacho Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. Teniendo en cuenta la exigibilidad del cumplimiento de la póliza se debe realizar con la última cuota cancelada y la interrupción de términos de prescripción del 17 de julio de 2017 al 27 de septiembre de 2019. Estando en el término de los cinco (5) años.

Ahora bien, el honorable juzgado no tuvo en cuenta que la carga de la prueba para iniciar a contar los términos debería realizarse por La aseguradora pues es ella que

debe probar que el cliente tuvo conocimiento efectivo del siniestro o del contrato para que la prescripción ordinaria sea aplicable. En ausencia de esta prueba, debe prevalecer la prescripción extraordinaria.

Que, en ese sentido, en sentencia del 29 de junio de 2007 (Exp. 1998-4690) de la Corte Suprema de Justicia enfatiza que la prescripción ordinaria depende del conocimiento del interesado, y la carga de probar dicho conocimiento recae en la parte que alega la prescripción (la aseguradora).

Ahora bien, el despacho no puede desconocer la interrupción de términos del proceso solamente con la solicitud de conciliación extrajudicial sino también la suscitada de la radicación de la demanda el 17 de julio de 2017 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva bajo radicado No. 41001418900120179992100, la cual tuvo archivo definitivo el 27 de septiembre de 2019 por retiro de la demanda; estando interrumpidos los términos por 2 años, 2 meses y 10 días; como se hizo mención en la audiencia inicial y final de alegación.

En lo que concierne al desarrollo del demás punto fijados en la litis, en especial el punto 2. Determinar la responsabilidad de BBVA COLOMBIA SA, en el cobro y pago por parte de la demandante de las costas de crédito posteriores al fallecimiento de su esposo; y 3. Sí Hay lugar a reconocer indemnización o daños en favor de la demandante; El despacho omite realizar cualquier tipo de análisis de los hecho o valoración de las pruebas practicadas en especial las que demostraron que mi poderdante la señora EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO fue coaccionado por llamadas amenazantes realizadas por BBVA COLOMBIA SA, obligándola a pagar dieciocho (18) cuotas por un valor de Veintisiete Millones Cientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos M/Cte (\$ 27.135.904.16), como lo fue mencionado en su interrogatorio, lesionando así el patrimonio de mi poderdante y su cálida de vida; con el agravante que mi poderdante es un sujeto de especial protección al superar el limite de edad de un adulto mayor.

Ahora bien, frente al actuar del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., es válido aclarar su señoría que la operación financiera en Colombia no es una actividad liberal, por el contrario, es una actividad reglada desde la constitución política de Colombia en adelante, como se puede evidenciar en el artículo 335 de la carta magna; la cual indica que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) numeral 19, del artículo 150 de la Constitución Política, se encuentran reguladas y que es el congreso de la república el encargado de hacerlo; la actividad financiera es de interés público.

La captación de dinero en el país hoy, es tan compleja por los sucesos de narcotráfico, terrorismo, y extorsión; que solo puede ser ejercida previa autorización del Estado en cabeza de la Superintendencia Financiera, conforme a la ley; incluso llevando a quienes ejercen esta actividad por fuera de los lineamientos establecidos

a caminar por una delgada línea del artículo 316 del Código Penal – como es la Captación Masiva y Habitual de Dinero.

Adicionalmente el Gobierno Nacional ha entregado en la Junta Directiva del Banco de la República la representación como máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del país, con total sujeción a los postulados constitucionales y legales; hecho que dista de las afirmaciones realizadas por el representante legal del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, el cual en su interrogatorio manifestó “*que en el banco se le recibe plata a todo el mundo*”, hecho que no es cierto y más si se conoce que el titular del negocio jurídico **JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA** a fallecido, a pesar de que no existía ningún vínculo legal o contractual con mi poderdante **Edelmira Cerquera de Barreiro**, se le requirió para que siguiera pagando.

Dentro del desarrollo legal se encuentra la Ley 45 del 18 de diciembre de 1990 “*Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones*”; Ley 35 del 5 de enero 1993 “*Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora*”; Ley 510 del 3 de agosto de 1999 “*Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades*”; Ley 795 del 14 de enero de 2003 “*Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.*”; Ley 964 del 8 de julio de 2005 “*Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones*” Ley 1328 del 15 de julio de 2009 “*Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*; y el Decreto 663 del 2 de abril de 1993 “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”.

El artículo 33 de la Ley 45 de 1990 se reglamenta el funcionamiento y constitución de la Actividad de Seguros, sus sociedades y sus operaciones derivadas, encontrándose también bajo la autorización de creación, inspección, control y vigilancia de la misma Superintendencia financiera.

El literal K, del numeral 1 del artículo 7 del Decreto No. 663 del 2 abril de 1993 Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; establece como **Operaciones autorizadas**, de todo establecimiento bancario

organizado su deber de “Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio”.

Por ahora nos centraremos en la Ley 1328 de 2009, o más conocida como la protección al consumidor financiero. establece la obligación de las entidades vigiladas de brindar una atención de calidad a los consumidores, ofreciéndoles información clara y veraz sobre los productos y servicios financieros que se ofrecen. Además, la ley busca garantizar que los consumidores puedan ejercer sus derechos y recibir una atención adecuada cuando presentan quejas o reclamos, normativa que fue totalmente omitida por los aquí demandados **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A**, desde el primer artículo hasta el último.

Lo que aquí hicieron con mi poderdante es el claro ejemplo de cómo NO debe actuar una entidad financiera y de seguros, pues se percibe una violación al principio de confianza legítima, de buena fe, cumplimiento de un deber legal, transparencia, abuso de posesión dominante entre otros.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.**; recibieron un dinero que no se debía pagar amparados en un crédito sin fiador, codeudor y asegurando un riesgo que ya no se podía cubrir porque el titular había fallecido el 28 de febrero de 2014, pero no importó ni el aviso de mi poderdante ni los constreñimientos del banco, pues se cobró hasta la última cuota del crédito y de la póliza de seguro; contrariando lo manifestado por el representante legal de la entidad crediticia *“un banco le recibe plata a cualquiera.”*

Sin embargo, el Artículo 3° de Ley 1328 de 2009 señala los *Principios* de la actividad financiera, empezando por la **Debida Diligencia, Que es que el cliente** reciba información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna**; hecho que acá no sucedieron nunca se aportó un solo papel por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A**, que permitiera inferir que mi poderdante la señora **Edelmira Cerquera de Barreiro** conocía de las realidades del contrato de crédito o de seguro.

Por el contrario, en el interrogatorio ordenado por el despacho y practicado en audiencia, las entidades demandadas, se dedicaron a trasladar las responsabilidades, uno porque el solo se encargaba de cobrar y el otro que no sabía si la plata le había llegado, **omitiendo la orden del despacho de hacer allegar todo el expediente o carpeta completa, para conocer en detalle el estado del crédito hecho que pasó inadvertido a pesar de que de este extremo procesal se hizo una reiteración de incumplimiento de lo ordenado.**

Acto seguido; el artículo 5 de la Ley 1328 de 2009 , establece los *Derechos de los consumidores financieros*. Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos; el artículo 7°. *Obligaciones especiales de las entidades vigiladas*. **a)** Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual. **b)** Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos. **e)** Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual. **f)** Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos. **g)** Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia. **k)** Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables.

Así mismo la Ley de protección al consumidor financiero; en su artículo 11. *Nos habla de las Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos*. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

El artículo Artículo 12. Trata de las *Prácticas abusivas*. Se consideran prácticas abusivas por parte de las entidades vigiladas las siguientes

b) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor. Hecho que reitero se configuró con mi poderdante ya que nunca se le pidió autorización para aceptar la sesión del crédito, sino que parte de ello se lo cobró un seguro que nunca la iba a cubrir a ella.

En el análisis detallado del obrar de la entidad crediticia BANCO BBVA COLOMBIA S.A. también nos encontramos, que violó todos los protocolos establecidos en la **la circula** Básica Jurídica 029 de 2014 por medio de la cual el Gobierno Nacional implementa el sistema de SARLAFT, o Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; en la cual ordena que todos los clientes o usuarios que participen en la operación crediticia, bursátil o aseguradora donde están registrados; y más siendo el banco el legítimo tomador del seguro de vida GRUPO DEUDOR.

Cobrar cuotas a familiares de un fallecido, sin verificar su legalidad patrimonial, procedencia de sus recursos puede generar sanciones por parte de la Superintendencia Financiera, ya que constituye una práctica que vulnera los derechos de los consumidores financieros y expone a la entidad a demandas.

Ahora bien, si una entidad financiera detecta irregularidades en el cobro de cuotas (por ejemplo, pagos realizados por familiares no responsables), debe reportar estas operaciones a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) como parte de su gestión de riesgos. No hacerlo puede implicar también incumplimiento de las normas del SARLAFT; omitiendo un deber de cumplimiento normativo las dos entidades acá demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA - BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

La Corte Constitucional en Sentencia T-576 de 2015, reconoce la relación asimétrica entre las entidades financieras y los ciudadanos, destacando que las primeras tienen un deber de diligencia en la gestión de contratos; Esto incluye notificar a los herederos sobre la existencia de seguros y abstenerse de realizar cobros indebidos. Las entidades financieras deben actuar con transparencia y no pueden trasladar a los familiares la carga de gestionar el seguro de vida vinculado.

El deber legal de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A; fue haber desplegado acciones para hacer exigible el seguro, o demandar la apertura de la masa sucesoral del causante o obligado señor JESUS MARIA; y no desplegar acciones temerarias y por fuera de la Ley frente a una adulta mayor de especial

protección como lo es mi poderdante. Continuar cobrando cuotas a familiares sin legitimación constituye una práctica abusiva y puede ser sancionada por la Superintendencia Financiera,

La Corte Constitucional (Sentencias T-302 de 2020 y T-576 de 2015) ha enfatizado que las entidades financieras no pueden generar indefensión en los familiares de un fallecido mediante cobros indebidos, pues el cobro de cuotas puede violar el derecho al mínimo vital, especialmente si hay un seguro que debería cubrir la deuda.

En ese sentido su señoría, esbozo los argumentos para presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho; y me permito elevar la siguientes;

PRETENSIONES.

Primero.- Revocar en su totalidad el fallo proferido el 5 de junio de 2025, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso con radicado 41001400300420230010600.

Segundo.- Ratificarnos en las pretensiones elevadas en el escrito de reforma de la demanda presentado el día 21 de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juan Sebastian Florez Garcia.
C.C. 1.075.267.960 de Neiva (H).
T.P. 300.272 C. S. de la J.